

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA, SECCIÓN 2ª).**Sentencia de 7 de octubre de 2000.****Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Arribas.****Anulación de los actos de valoración realizados por la Administración tributaria por vicios en la motivación.**

La anulación de los actos de valoración realizados por la Administración tributaria por vicios en la motivación ha suscitado varias cuestiones polémicas. Entre ellas pueden destacarse las que se refieren a la naturaleza de la sanción que despliega en estos casos el ordenamiento (nulidad o anulabilidad); la posibilidad de practicar nuevas valoraciones ilimitadamente, o la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas y sentencias que, sin haberlo pedido el reclamante, ordenan la reposición del expediente al momento en que se cometieron los vicios y la práctica de una nueva valoración.

La sentencia que reproducimos, que recoge los criterios ya expresados en la de 29 de diciembre de 1998, resuelve algunas de las cuestiones antes mencionadas aunque sin precisar claramente algunos aspectos de importancia, como es el de los efectos que producirían en el procedimiento los actos anulados (especialmente en relación con la interrupción de la prescripción) bien cuando se trate de una causa de nulidad absoluta o cuando lo sea por mera anulabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo: *En primer lugar ha de constatarse que el motivo casacional señalado como segundo, referido al supuesto «exceso en la jurisdicción» no puede entrar a considerarse porque tendría que haberse articulado al amparo del núm. 1.º del art. 95.1, de la antigua Ley de la Jurisdicción y no por el 4.º, como se ha hecho.*

En cuanto al resto, la cuestión ya fue abordada por esta Sala en S 29 Dic. 1998, en la que con relación a un caso similar, se declara lo siguiente: Nos hallamos ante

un acto administrativo de valoración de un inmueble llevada a cabo por un perito de la Administración que de conformidad con lo dispuesto en el art. 121, ap. 2 de la LGT, y de acuerdo con una doctrina jurisprudencial reiterada hasta la saciedad, debe ser motivada, expresando el modelo o criterios valorativos utilizados, y los datos precisos para que el interesado pueda discrepar si lo considera pertinente, de manera que si no se cumplen estos requisitos el interesado se halla indefenso, porque ante el vacío total de justificación no puede plantear una valoración contradictoria, de ahí que al amparo del art. 48.2 de la LPA de 17 Jul. 1958, tal acto administrativo es anulable por indefensión, que es exactamente lo que ha mantenido la sentencia recurrida en casación.

Ahora bien, la anulación de un acto administrativo --prosigue la referida Sentencia-- no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración Tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados.

En este sentido son aleccionadores los arts. 52 y 53 de la misma LPA que disponen que en el caso de nulidad de actuaciones, se dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad, y también que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, preceptos que llevan claramente a la idea de que los actos administrativos de valoración, faltos de motivación, son anulables, pero la Administración no sólo esta facultada para dictar uno nuevo en sustitución del anulado, debidamente motivado, sino que esta obligada a ello, en defensa del interés público y de los derechos de su Hacienda.

Cierto es --añadimos ahora-- que el derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores, no tiene carácter ilimitado, pues está sometido en primer lugar a la prescripción, es decir puede volver a practicarse siempre que no se haya producido dicha extinción de derechos y en segundo lugar a la santidad de la cosa juzgada, es decir, si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida --entonces sí-- del derecho a la comprobación de valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración había de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente.

En el segundo caso y aunque la parte recurrente alega que la que podría ahora producirse sería la tercera valoración, es lo cierto que las dos anteriores, a las que se refiere, fueron formuladas sucesivamente, con igual importe, en el mismo expediente y resultaron conjuntamente anuladas por el fallo de la Sala de Valladolid, en virtud del recurso contencioso-administrativo, con lo que no se produjo otra previa anulación de la comprobación, por defectuosas motivación.

En consecuencia, han de rechazarse los motivos descritos.